

## SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN LAS ACCIONES QUE TIENE SU ASEGURADO CONTRA LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LOS DAÑOS, DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO. ¿ES POSIBLE LA SUBROGACIÓN SI EL ASEGURADO RENUNCIÓ A DICHAS ACCIONES TRAS SER INDEMNIZADO POR LA RESPONSABLE?

**José Ignacio Atienza López**

*Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

---

### EXTRACTO

La Ley de Contrato de Seguro permite a la compañía aseguradora subrogarse en los derechos que le pudieran corresponder a su asegurado para poder reclamar las indemnizaciones a las que tiene derecho por los daños causados por una entidad culpable de los mismos.

Sin embargo, este derecho de subrogación no existirá si la entidad culpable había indemnizado al asegurado y este firmó un documento renunciando al ejercicio de cualquier acción contra la entidad causante del daño. La aseguradora no puede subrogarse en derechos de su asegurado que ya no existen como consecuencia de esa renuncia.

**Palabras claves:** contrato de seguro, subrogación de derechos, indemnización y renuncia a la acción.

---

*Fecha de entrada: 14-01-2014 / Fecha de aceptación: 15-01-2014*

## SUBROGATION OF THE INSURER IN LITIGATION HAS ITS INSURED AGAINST THE ENTITY RESPONSIBLE FOR DAMAGES, ART. 43 INSURANCE CONTRACTS ACT. IS IT POSSIBLE SUBROGATION IF THE INSURED WAIVED SUCH PROSECUTIONS AFTER COMPENSATION FOR THE CHARGE?

---

### ABSTRACT

The Law of Contract of Insurance allows to the insurance company to be replaced in the rights that could correspond to his policyholder to claim the indemnifications to which it has right for the hurts caused by a guilty entity of the same ones.

Nevertheless this right of subrogation will not exist if the guilty entity had indemnified the policyholder and this one signed a document resigning the exercise of any action against the causative entity of the hurt. The insurance one cannot be replaced in rights of his policyholder that already do not exist as consequence of this resignation.

**Keywords:** insurance contract, subrogation rights, compensation and waiver of legal proceedings.

## **ENUNCIADO**

Don Juan tenía asegurada su vivienda, sita en la localidad de XXX, en la entidad MMA, en la modalidad de seguro de hogar mediante la póliza n.º NUM111 plenamente en vigor. La referida vivienda resultó afectada, en cuanto a algunos de sus electrodomésticos, por una sobretensión de energía imputable a la entidad BBB, durante los trabajos de sustitución de un transformador.

Con fecha 10 de julio de 2010, BBB procedió a indemnizar a don Juan por los daños sufridos en su domicilio, con la cantidad de 850 euros; en dicho momento, el perjudicado Juan firmó a BBB un recibo/renuncia, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

«..... don Juan ..... DECLARA HABER LLEGADO A UN ACUERDO CON BBB, SA por la cantidad de 850 euros (OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS) en concepto de total y completa valoración por todos los daños, pérdidas y perjuicios sufridos como consecuencia de los problemas de suministro eléctrico producidos el 25 de junio de 2010 en la vivienda...

El firmante en su propio nombre se reconocería plenamente indemnizado con dicho pago por todas las pérdidas sufridas en la ubicación citada con la causa antes referida en el momento en que reciba el cheque a su favor entregado por BBB, SA renunciando por ello al ejercicio de cuantas acciones tanto penales como civiles pudieran corresponderle contra BBB, SA».

El cheque al que se alude en el texto anterior fue efectivamente entregado a don Juan por BBB, SA. Con posterioridad al cobro y renuncia a la que nos acabamos de referir, MMA, la aseguradora, indemnizó a su asegurado, el señor Juan, con la cantidad de 1.768,26 euros con base en el mismo siniestro y con arreglo a la valoración de perjuicios redactada por un gabinete pericial.

MMA Aseguradora quiere ejercitar contra BBB, SA la acción prevenida en el artículo 43 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, subrogándose en los derechos de su asegurado, el señor Juan, si bien por la cantidad de 918,26 euros, que es la diferencia entre el importe con el que había indemnizado al mismo (1.768,26 €) y la cantidad que BBB, SA había pagado a dicho señor a cambio de su renuncia (850 €).

¿Puede MMA Aseguradora ejercitar estos derechos subrogándose por su asegurado Juan?

### *Cuestiones planteadas:*

- Contrato de seguro de hogar; derechos de subrogación de la aseguradora del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro.
- Efectos de la renuncia del asegurado sobre los derechos de subrogación.

## **SOLUCIÓN**

Nos encontraríamos ante una acción de subrogación del artículo 43 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (el mismo crédito con novación de la persona del acreedor) y no ante una acción de repetición del artículo 1.158 del Código Civil (crédito distinto contra el mismo deudor en virtud del pago hecho por un tercero), y por ello precisamente, el deudor queda liberado de toda obligación respecto del hecho dañoso mediante el pago a quien, en el momento de efectuarlo, era el único perjudicado, obteniendo entonces la absoluta e incondicional renuncia de este a las acciones que podrían corresponderle. Esto es exactamente lo que se plantea en nuestro caso.

Lo cual tiene unas consecuencias pues, cuando posteriormente MMA Aseguradora pagó a dicho perjudicado la correspondiente indemnización en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la póliza, ya no podría subrogarse en los derechos que dicha persona pudiera tener frente al causante del daño BBB, SA, pues ya no tenía ninguno de tales derechos como efecto de la renuncia que la misma había suscrito.

Ello a su vez supone que MMA Aseguradora carece de toda acción contra BBB, SA al haberse subrogado en unos derechos ya inexistentes; siendo por completo irrelevante que trate de reclamar la diferencia entre la indemnización satisfecha al señor Juan y la que BBB, SA satisfizo al mismo señor, pues lo importante no son las cantidades sino el concepto en virtud del cual se formuló la reclamación, que, se insiste, es una invocada subrogación en los derechos del señor Juan contra BBB, SA, los cuales ya eran inexistentes en virtud de la renuncia de aquel cuando satisfizo a su asegurado los 1.768,26 euros.

El carácter derivativo de la acción de la aseguradora frente al tercero responsable, en virtud de la subrogación del artículo 43 de la LCS, al tratarse del mismo crédito, determina que el tercero, BBB, SA, pueda oponer a la actora aseguradora las mismas excepciones que hubiera podido oponer contra don Juan. Puede oponer, por tanto, eficazmente, la extinción de un crédito no afectado de indisponibilidad alguna.

Todo ello, sin perjuicio tal vez de lo dispuesto en el propio artículo 43, párrafo segundo, «in fine», cuando señala: «El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos y omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse».

Resulta especialmente ilustrativa y reforzadora de lo antedicho, a la hora de saber si MMA Aseguradora sigue ostentando o no esos derechos de subrogación, la sentencia de la Audiencia de Madrid de 13 de junio de 2011 en los siguientes términos. Establece el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro: «El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización».

En este caso son dos las razones que se invocan para entender que la entidad reclamante no está autorizada a entablar acción alguna con base en el precepto transcrito, una de ellas es la relativa a la falta de cobertura del siniestro objeto de la litis y la otra la relativa a la inexistencia de acción en la que la demandante pueda haberse subrogado. La Sala considera que el motivo que se invoca debe prosperar y, en consecuencia, declarar que la reclamante carece de legitimación activa *ad causam*, debiendo ser desestimada la demanda formulada.

Aunque pudiéramos considerar que la reclamante atendió la reparación del vehículo siniestrado, obligada por el condicionado de la póliza suscrita con la propietaria en ese momento del vehículo Toyota Corolla, habida cuenta que, aunque de las condiciones particulares del seguro, aportadas con la demanda con el n.º 8 de los documentos, se desprende que no se contratan los daños propios, es lo cierto que el seguro se denomina «a terceros combinado» e incluye entre otros «el robo, el incendio, las lunas y la asistencia en viaje azul», es evidente que en el presente caso la reclamante no tiene acción para reclamar a las demandadas, ya que ninguna acción tiene contra ellas su asegurada, quien, según consta en autos, renunció en fecha de 11 de mayo de 2006 frente a Motor Pacífico a «reclamar a dicha entidad cantidad alguna o actuación alguna por ningún concepto, especialmente en relación con el vehículo Toyota Corolla... PXQ»; así consta en el documento n.º 2 de los aportados con la contestación de Motor Pacífico.

Como establece el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha de 11 de octubre de 2007: «... la acción subrogatoria contemplada en el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquel, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufridos por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el artículo 1.203.3 del Código Civil, en relación con los artículos 1.209, párrafo segundo, y 1.212 del Código Civil, de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1.158 del Código Civil, que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 1.212 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1969, de 12 de junio de 1976, de 29 de mayo de 1984, de 13 de febrero de 1988 y de 15 de noviembre de 1990). Atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, es claro que la sentencia impugnada atribuye indebidamente a la entidad aseguradora la condición de tercero, puesto que no lo es el asegurador que, previo pago, vía artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, se subroga en el derecho que compete al perjudicado/asegurado, para reclamar del responsable del siniestro el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del mismo. Y también es obvio que el derecho que se adquiere por vía subrogatoria no difiere del que tenía aquel en cuya posición se coloca, conservando así el deudor, frente al nuevo acreedor, idénticas excepciones que las que podía invocar frente al acreedor primitivo, puesto que la posición de asegurador, como nuevo acreedor, reviste carácter derivativo con respecto a la del asegurado, lo que implica que la subrogación carezca de objeto en los casos en que el crédito del asegurado, frente al tercero responsable, se extinguiera con anterioridad al hecho determinante de la subrogación...».

En el presente caso es cierto que la parte reclamante impugnó el documento de renuncia antes referido; así consta en el acto de la audiencia previa, pero la impugnación lo fue por una mera cuestión temporal, concretamente por ser la renuncia de fecha anterior a la fecha de la factura de reparación de Pelayo, no porque no hubiera sido suscrito por la asegurada de Pelayo. La renuncia, como hemos dicho, data del 11 de mayo de 2006; la señora Cristina reconoció en ese documento no tener nada más que reclamar por el vehículo en cuestión a Motor Pacífico. Es evidente, por tanto, que nada pudo transmitir a partir de entonces a su aseguradora en relación con el mencionado vehículo. Se desconocen las razones por las que Pelayo asumió el coste de la reparación del vehículo con posterioridad (la factura aportada con la demanda con el n.º 7 de los documentos es de fecha de 12 de junio de 2006), pero de lo que no cabe duda es de que la señora Cristina, en ese momento, no pudo transmitir a la aseguradora ningún derecho, ya que ninguno había en su patrimonio al haberse producido la renuncia, por lo que, como queda dicho, procede estimar tanto el recurso de apelación como la impugnación de la sentencia».

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley 50/1980 (LCS), art. 43.
- SAP de Madrid de 13 de junio de 2011.
- SAP de Barcelona de 17 de febrero de 2010.